

IVA. Prorrata y actividades accesorias. Contratación de derivados financieros. Venta de participaciones por sociedades *holding*

Análisis de las [SSTS de 18 de mayo de 2020, rec. núm. 34/2018](#), y de [19 de mayo de 2020, rec. núm. 4855/2018](#)

Eduardo Verdún Fraile

*Socio responsable de Tributación Indirecta de EY Abogados
Inspector de Hacienda (excedente)*

Extracto

El presente comentario aborda el estudio de dos sentencias idénticas del Tribunal Supremo (TS), dictadas los días 18 y 19 de mayo de 2020, que resuelven sendos recursos de casación relativos al tratamiento que debe darse en la prorrata de deducciones del impuesto sobre el valor añadido a la contratación de derivados financieros y a la venta de participaciones por parte de una sociedad *holding* que interviene en la gestión de sus filiales, y que tiene, por tanto, la condición de empresario o profesional a efectos del impuesto. Respecto de los derivados financieros, el TS estima las pretensiones de la recurrente y resuelve en el sentido de considerar que la misma actuaba como destinataria de un servicio al contratar de una entidad financiera los referidos instrumentos, por lo que el importe de su liquidación no debe afectar a la prorrata. En relación con la venta de participaciones, sin embargo, el tribunal considera que, en tanto que constituye la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad principal de la recurrente, no es accesorio o no habitual y, por tanto, su importe debe recogerse en el denominador de la prorrata tal y como hizo en su día la Inspección en la regularización que dio lugar a la controversia que ahora se resuelve; al respecto, entiende el TS que ese es el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea pertinente en este caso no obstante la limitada o nula utilización de recursos para efectuar dicha venta y el riesgo que ello supone en términos del falseamiento de la prorrata.

1. Supuesto de hecho

Los días 18 y 19 de mayo, el Tribunal Supremo (TS) dictó dos sentencias parcialmente estimatorias de sendos recursos de casación interpuestos por Telefónica Internacional, SAU y Telefónica, SA. Son las Sentencias 428/2020 (rec. núm. 34/2018 –NFJ077776–) y 483/2020 (rec. núm. 4855/18 –NFJ077787–), respectivamente.

Ambas sentencias, de contenido idéntico, resuelven dos largos procesos de controversia que comenzaron en 2010, cuando se iniciaron actuaciones de comprobación realizadas por la Agencia Tributaria respecto del impuesto sobre el valor añadido (IVA) declarado durante 2006 y 2007.

Con la sola excepción, lamentablemente como luego argumentaremos, de la remisión de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), culmina así un recorrido completo de 10 años por todas las instancias posibles por las que puede pasar la revisión de una autoliquidación tributaria de una gran empresa, comenzando por el procedimiento administrativo frente a una disconformidad al acta de inspección, abriéndose a continuación un proceso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), después un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (AN) y, finalmente, un procedimiento completo de casación ante el TS, donde incluso entre el auto de admisión y la sentencia tuvo lugar la apertura de vista oral.

Comencemos por los hechos sometidos a dicha controversia, dejando a un lado el juicio, cada vez más elocuente y necesariamente planteado desde prácticamente toda la doctrina, de lo oportuno de abordar cuanto antes una simplificación de las instancias de revisión o, al menos, una mayor celeridad en la resolución de cuestiones, complejas, pero no tanto como para requerir 10 años para su completa resolución.

Pues bien, por simplificar las referencias y dado que ambas sentencias son, como ya se ha adelantado, de contenido idéntico, nos vamos a referir a la de Telefónica Internacional (TISA), Sentencia 428/2020, de 18 de mayo de 2020 (rec. núm. 34/2018 –NFJ077776–). Este pronunciamiento, por lo demás, se transcribe casi íntegramente en una tercera Sentencia del TS, número 546/2020, de 25 de mayo de 2020, que resuelve el recurso número 7652/2018 (planteado por Ferrovial, SA).

De acuerdo con los hechos descritos y el detalle adicional al respecto recogido en la Sentencia de la AN de 27 de septiembre de 2017 (rec. núm. 351/2015 –NFJ068681–), que es precisamente la que se recurre en casación, y en la resolución del TEAC de la que la anterior a su vez trae causa, de 17 de marzo de 2015 (RG 3764/2012 –NFJ057802–), TISA es

una entidad *holding* de la que dependen diversas filiales a las que presta, en esencia, servicios de tipo financiero y de apoyo a la gestión. En la medida en que no toda la actividad desplegada por TISA origina a efectos del IVA el derecho a la deducción, la entidad procede a calcular un porcentaje de prorrateo que es el que le permite conocer su impuesto deducible.

En el curso de actuaciones de comprobación llevadas a cabo por la Agencia Tributaria y que afectaron a los meses de junio de 2006 a diciembre de 2007, se procedió a regularizar el IVA deducido en la prorrateo común de 2006 y 2007 de los originales 36 y 96 %, al 2 y al 71 %, respectivamente. El motivo de dichas reducciones fue la inclusión en el denominador de la fracción del importe obtenido por determinadas ventas de participaciones, y los resultados de liquidación, positivos, consecuencia de la contratación de derivados financieros. Para ambas, la Inspección consideró que se trataba de operaciones no generadoras del derecho a la deducción, por eso su reflejo en el denominador de la fracción, y que no podían quedar al margen del cómputo de la prorrateo en tanto que se realizaron por TISA con carácter habitual o no accesorio de su operativa principal.

El anclaje normativo de ambas inclusiones en prorrateo lo encuentra la Inspección en los artículos 102.Uno, 104.Dos y 104.Tres.4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativos a la aplicación y cálculo de la prorrateo para la determinación del porcentaje de deducibilidad del impuesto soportado, así como del artículo 174.2 b) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y su precedente normativo asentado en el artículo 19.2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios.

Se configuran así los dos motivos principales de la controversia. Veamos ambos con mayor detalle.

En relación con la venta de participaciones, la sentencia comienza por recordar los razonamientos expuestos por el TEAC en su resolución y que atienden, en primer lugar, a la adquisición de la condición de empresario o profesional por una sociedad *holding*. En este sentido, en aplicación de consolidada jurisprudencia del TJUE (por todas, sentencia Floridienne y Berginvest, asunto C-142/99, de 14 de noviembre de 2000 –NFJ009809–), cuando una entidad interviene en la gestión de sus participadas, lleva a cabo una actuación que va más allá de la propia de un inversor privado que se limitaría a la percepción de dividendos o de rentas pasivas consecuencia de su participación. En esta medida, la entidad tenedora gana la condición de empresario a efectos del IVA e incorpora, por tanto, a su patrimonio empresarial o profesional dicha cartera. En el proceso analizado, el hecho de que TISA realizara esa intervención en la gestión no se discute.

Respecto de la operativa con derivados o instrumentos financieros de cobertura, de nuevo la sentencia del TS refiere el fundamento de la regularización practicada en su día

por la Inspección, en el sentido de considerar que pese a que su contratación se realizaba con la finalidad de cubrir riesgos empresariales, en particular, para mostrar la imagen fiel de los estados financieros de la compañía frente a eventuales variaciones en los tipos de cambio o de interés de mercado, dicha operativa debía entenderse realizada en el desarrollo de la actividad empresarial de TISA.

Prosigue el TS refiriendo los razonamientos realizados por la AN en su sentencia previa y que básicamente confirmaron los ya indicados en la resolución del TEAC. En este punto, no obstante, se avanza en la argumentación y se introducen ya dos elementos cruciales que luego juzgará el TS. En primer lugar, la exclusión de la prorrata de las operaciones financieras accesorias realizadas de manera ocasional y que a juicio de la AN no podía predicarse en el supuesto de TISA. En segundo lugar, y esta es la clave de bóveda de la que será conclusión del TS en la parte desestimatoria, que dicha accesoriedad debe relacionarse, necesariamente, con la prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad principal.

Y, por último, y por referencia a la contratación de derivados financieros, que será en última instancia la parte que dará lugar a la estimación de las pretensiones de TISA, el TS reproduce la conclusión a la que llegó la AN en su sentencia, donde se negó que TISA fuera mera destinataria, en tanto que adquirente de dichos derivados, y se concluyó que cuando el subyacente del derivado financiero contratado se liquidara con resultado positivo para TISA, su importe debía recogerse en la prorrata.

Frente a todo ello, la sentencia describe de manera ejecutiva los argumentos de TISA.

En relación con los elementos que deben tenerse en cuenta para excluir de la prorrata las operaciones accesorias y, en concreto, cuáles serían estas, se trata, a juicio de TISA, de estudiar cuáles precisan de la utilización muy limitada o nula de *inputs*. De esta manera, una operación de *output* determinada (transmisión de participaciones) que precisa para su realización de *inputs* mínimos no debe reflejarse en la prorrata para no falsear indebidamente las deducciones del resto de consumos, mayoritarios cuantitativamente, que se relacionan con el resto de las operaciones llevadas a cabo. A juicio de TISA, este es el criterio que, deducido de la jurisprudencia del TJUE, debe utilizarse para concretar el concepto de accesoriedad.

En el mismo ámbito, TISA argumenta que resulta erróneo, de nuevo con base en el TJUE, identificar accesoriedad con prolongación directa, permanente o necesaria de la actividad del empresario. Ello, en la medida en que dicha prolongación sirve para juzgar la sujeción al IVA, no la accesoriedad, de suerte que la transmisión de participaciones puede constituir prolongación de la actividad de TISA y, sin embargo, ser accesorio por su limitada o nula utilización de recursos.

Respecto de la contratación de derivados, TISA reitera la misma línea argumental que completa subsidiariamente con un planteamiento que será el que después acoja íntegramente el TS en su sentencia. En efecto, cuando TISA contrata derivados financieros no está

realizando operaciones activas, sino que actúa como destinataria de las realizadas por una entidad financiera, por lo que los mismos no pueden tener impacto alguno en su prorrata de deducciones, ya se liquiden tales derivados positiva o negativamente en función de la evolución en el mercado de su subyacente.

Resumamos, por tanto, los elementos que se le plantean al TS al analizar el recurso:

- Como punto de partida, si es correcta la consideración de TISA como empresario o profesional en tanto que entidad *holding* que interviene de manera efectiva en la gestión de sus participadas. Este aspecto, como ya se ha avanzado, se da por probado y no resulta controvertido. En efecto, TISA no actúa en modo alguno como lo haría un inversor privado y, por tanto, incorpora su cartera de participadas a su patrimonio empresarial o profesional.
- Si la venta de participaciones sociales por TISA es una actividad accesoria o no habitual respecto de su objeto ordinario. La Inspección, el TEAC y la AN argumentan que constituye una prolongación directa, permanente y necesaria de dicho objeto y, en esta medida, es habitual o no accesoria y debe recogerse, por tanto, en prorrata.
- Si la contratación de derivados financieros de cobertura es una operación de *output* para TISA que debe incluirse en prorrata cuando los mismos acaben siendo liquidados con un resultado positivo a favor de la compañía.

Para entender mejor la discusión sobre este último punto, resulta conveniente insistir en las características de estos instrumentos financieros y su utilización por TISA, acudiendo para ello a los elementos adicionales que se recogen en la sentencia de la AN y sobre todo en la resolución del TEAC previas.

De acuerdo con ambas, TISA, al contratar de entidades financieras futuros, opciones y *swaps*, lo hace con la finalidad de cubrir los riesgos empresariales derivados de la oscilación de valor a que pueden verse sometidos los elementos patrimoniales de su balance. Por la contratación, TISA paga un precio dado y, a continuación, cuando el derivado llega a vencimiento y según las circunstancias del mercado en ese momento, se genera una liquidación positiva o negativa. Pues bien, es cuando se genera una liquidación positiva del subyacente del derivado cuando, a juicio de la Inspección, TISA debe anotar su importe en el denominador de la prorrata.

Frente a todo ello, el TS precisa, en Auto de 10 de mayo de 2018 (rec. núm. 34/2018 –NFJ070413–), el interés casacional consistente en la determinación de si a la luz de la jurisprudencia del TJUE deben considerarse accesorias, o no habituales, las ventas de participaciones en sus filiales por una sociedad *holding* que interviene en la gestión de las mismas, y la contratación de derivados financieros para cubrir riesgos de tipo de cambio o de tipo de interés.

2. Doctrina del tribunal

En su análisis, el TS comienza afirmando, en línea con los postulados del abogado del Estado, que el TJUE establece tres criterios para determinar la accesoriidad de una operación, y que esos criterios pueden concurrir conjuntamente, o no hacerlo, según los casos. No aprecia, por tanto, el TS un orden de prelación entre ellos, ni elabora su juicio sobre la integración que realiza el propio TJUE y a la que nos referiremos con detalle en el comentario crítico en línea con los postulados de TISA.

Pues bien, tales criterios serían primeramente el referido a que la operación en cuestión constituya una prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad desarrollada por el empresario, el atinente después al nivel de recursos utilizados para su realización, y, por último, el que tendría que ver con la dimensión cuantitativa de la actividad pretendidamente accesoria respecto de la principal.

Tras ello, la sentencia realiza una serie de consideraciones muy generales, prescindibles en cualquier caso, sobre el fundamento de la prorrata, subrayando, en esencia, que las dificultades de atribución particular de *inputs* a *outputs* hacen que la proporción que representa sea un criterio útil y adecuado para determinar el impuesto deducible.

Con tales fundamentos, la sentencia se refiere al tratamiento que debe darse, en primer lugar, a la venta de participaciones sociales, desestimando las pretensiones de TISA al respecto y confirmando en definitiva la liquidación que realizó la Inspección en 2010. Así, a juicio del tribunal, la función de TISA es fundamentalmente la de planificación estratégica, desarrollo y evolución del grupo de entidades que domina, y en ese ámbito debe encuadrarse la venta de participaciones en sus filiales, la cual, en definitiva, no es más que la prolongación de su actividad principal. Concorre, por tanto, a juicio del TS el primero de los criterios apuntados por el TJUE en su jurisprudencia, criterio que no puede enervarse en función del limitado uso de recursos, pues, como ya había avanzado la sentencia, son tres los criterios existentes, paralelos o no acumulativos, y no uno solo como plantea TISA en su recurso. Finaliza la sentencia en este punto señalando que, en todo caso, la limitación de recursos no ha sido probada por la recurrente a lo largo del proceso.

En relación con los derivados financieros, el TS acude directamente a la pretensión subsidiaria de TISA aceptándola íntegramente. En ella, se dejaba constancia de que TISA en modo alguno comercializaba derivados en el mercado, sino que se limitaba a su simple contratación, siendo, por tanto, destinataria, y no prestadora, de los mismos. En efecto, aprecia el TS que lo que hace TISA en este sentido no es ofrecer derivados al mercado, sino que solamente abona su precio a la entidad que los comercializa, siendo la liquidación ulterior del subyacente de tales derivados, cuando es a favor de TISA y, por tanto, positiva, una simple consecuencia del propio derivado que no convierte a esta entidad en prestadora de servicio alguno.

Abundando en esa conclusión, señala el TS que la liquidación del subyacente del derivado no tiene nada que ver con el precio pagado a la entidad financiera por su contratación y, además, sería absurdo considerar que TISA presta un servicio cuando la liquidación del subyacente resulte a su favor y no lo hace cuando lo sea en su contra. Indica el TS, en fin, que la finalidad de la contratación es puramente instrumental respecto de la actividad propia de la recurrente, que es la única que debe tener reflejo en la prorrata.

3. Comentario crítico

Después de 10 años de controversia lo cierto es que en nuestra opinión la sentencia del TS no cierra satisfactoriamente todas las cuestiones planteadas. Veamos por partes por qué pensamos que no lo hace.

Respecto de los derivados financieros, lo más llamativo es cómo ha necesitado algo aparentemente de sentido común tantas instancias de recurso. Sin necesidad de entrar al detalle de las partidas que deben o no formar parte del porcentaje de prorrata, de la accesoriedad o de cualquier otra circunstancia relacionada con las deducciones, es más que evidente que cuando una entidad contrata a cambio de un precio un instrumento derivado no hace otra cosa que ser destinataria de un servicio. Ese instrumento derivado, dejando al margen que su compra se realice con fines especulativos, viene a funcionar para el adquirente como un seguro que permite comprar a su vencimiento por precio cierto su subyacente, esto es, un determinado tipo de interés o un determinado tipo de cambio de moneda. Confundir la liquidación de ese subyacente con el carácter pasivo de la operación y, además, hacerlo solamente cuando el resultado es positivo, parecía desde el comienzo del proceso algo evidente. Por ello, no puede más que suscribirse íntegramente la opinión del TS al respecto.

En cualquier caso, sin salir del controvertido mundo de los derivados, el propio TS completa su jurisprudencia en la Sentencia número 445/2020, de misma fecha que la de TISA, 18 de mayo de 2020, dictada en el recurso número 4166/2017 (NFJ077816) y desestimatoria de las pretensiones de la recurrente, Caixabank. En este caso, sin embargo, la recurrente era la emisora de los derivados y esta circunstancia es la que lleva al TS a concluir en sentido contrario y, además, a confirmar el criterio de la Inspección sobre el cómputo en prorrata de las liquidaciones positivas, proscribiendo con ello un eventual neteo de las mismas con las que arrojen saldo negativo.

Volviendo a TISA y respecto del juicio del TS sobre el tratamiento en prorrata de la venta de participaciones, nuestra interpretación de la jurisprudencia comunitaria existente coincide plenamente con la argumentada por la recurrente. Yerra en nuestra opinión la sentencia cuando considera que el TJUE prescribe tres criterios paralelos y no integrados a los efectos de enjuiciar la accesoriedad de las operaciones para su exclusión del porcentaje de prorrata.

Para justificar dicha conclusión, repasemos las dos sentencias clave que se han repetido una y otra vez en todas las instancias previas del proceso, pero sobre las que el TS evita cualquier referencia integrada y, además, nos deja sin la que inicialmente parecía ser la vía más adecuada de resolución, esto es, la consistente en el planteamiento de cuestión prejudicial al TJUE. Con ello, además, se plantea una contradicción evidente entre el objeto de interés casacional y el contenido de la sentencia, que acaba incidiendo en cuestiones de tipo fáctico y particular para las que no parece que un recurso de la naturaleza del que estamos analizando estuviera diseñado. Es suficientemente elocuente en este sentido el llamativo inciso que hace el TS en su pronunciamiento sobre la eventual falta de aportación de evidencias por TISA respecto de la limitada utilización de recursos, aspecto que un examen somero de la sentencia previa de la AN permite descartar de plano.

En cualquier caso, tales Sentencias del TJUE son las de 11 de julio de 1996 (asunto C-306/94 –NFJ004666–, Regie Dauphinoise) y de 29 de abril de 2004 (asunto C-77/01 –NFJ016398–, EDM).

En el asunto Regie Dauphinoise, el tribunal analizó la habitualidad de las operaciones financieras en relación con un modelo de negocio curioso. Así, Regie era un administrador de fincas arrendadas y de comunidades de propietarios. De manera habitual y consecuencia de dicha actividad, recibía provisiones de fondos de los copropietarios y arrendatarios, cuyo importe procedía a depositar por su propia cuenta en entidades financieras percibiendo por ello rendimientos que representaban alrededor del 14 % de sus ingresos anuales totales.

Por su parte, EDM formaba parte de tres agrupaciones de empresas cada una de las cuales tenía como objeto descubrir yacimientos mineros y determinar la viabilidad de su explotación. La actividad de EDM en cada una de dichas agrupaciones consistía en realizar actuaciones de apoyo y de carácter técnico y de coordinación de los trabajos en su condición de gerente de la agrupación. Adicionalmente, EDM tenía como objeto, según sus estatutos vigentes, ayudar a las sociedades en las que poseía participaciones a obtener préstamos de las entidades de crédito, procediendo ocasionalmente a la gestión de sus participaciones por medio de su venta.

Centrados en primer lugar en Regie Dauphinoise, el TJUE argumenta, en contra de la opinión del abogado general, que en el concreto supuesto del administrador de fincas a que se refiere el pronunciamiento, la operativa financiera que desarrolla es una actividad que constituye una prolongación directa, permanente y necesaria de la principal, y eso lo hace estudiando la sujeción de la actividad realizada, no su accesoriadad o habitualidad.

En efecto, los apartados 18 y 19 de la sentencia valoran específicamente si la cesión de fondos puede constituir una operación sujeta al IVA y es ahí donde se cita la prolongación en el ejercicio, mientras que los apartados 20 a 23 se refieren al estudio de la accesoriadad. Si bien es cierto que en el apartado 22 el tribunal termina relacionando ambos conceptos, prolongación y accesoriadad, la sentencia EDM aclara perfectamente esta contradicción.

Así, la sentencia EDM ofrece elementos adicionales de evidente relevancia y aclara algunas dudas, reflejando una sistemática que discute, de manera progresiva, sujeción, exención, prorata y accesoriedad.

En primer lugar y como ya se ha indicado, los hechos se refieren no solo a la concesión de préstamos, sino a transacciones con valores negociables. De hecho, el tribunal señala, por referencia a los segundos, que su mera venta no es que no sea habitual, es que ni siquiera se encuentra sujeta al IVA en la medida en que se realice en los mismos términos que lo haría un inversor privado, por más que su importe sea elevado o se utilicen para su realización servicios de asesoramiento.

En segundo lugar, refiriéndose a la actividad de depósito o concesión de préstamos, el tribunal va más allá en cuanto al alcance de la expresión «prolongación directa, permanente y necesaria» acuñada por la sentencia Regie Dauphinoise y verdadero fundamento de toda la discusión.

Así, señala que la misma se refiere al cumplimiento de objetivos empresariales con una finalidad comercial, entendida como la voluntad de rentabilizar capitales invertidos en condiciones de mercado.

Avanzando en el concepto, el apartado 66, dentro de la parte «Sobre el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva», el TJUE valora la «prolongación» como elemento de juicio para concluir la sujeción al IVA, no para estudiar la accesoriedad. Son los apartados 74 a 78, que conforman la parte «Sobre la excepción relativa a las operaciones accesorias», los que argumentan sobre la accesoriedad.

Se conforma así por el TJUE un razonamiento en fases de las cuales la relativa al juicio de accesoriedad es la última y no está referida a la prolongación directa, permanente o necesaria, en plena contradicción con el fundamento sobre el que el TS concluye en su sentencia.

Es más, entrando ya en la fase relativa al juicio de accesoriedad, en los apartados 74 a 78 de la sentencia EDM, comienza el tribunal recordando el principio básico de neutralidad del IVA, que quedaría conculcado si se falseara el porcentaje de prorata recogiendo en el mismo determinadas operaciones accesorias.

A continuación, respecto de la obtención de resultados financieros que tienen relación con una actividad imponible, debe entenderse que por haber superado el test de prolongación ya indicado, se señala que se falsearía el cálculo de las deducciones si se tuvieran en cuenta todos aquellos que no implicaran ningún empleo de bienes o de servicios por los que deba pagarse IVA o existiera una utilización de estos muy limitada, siendo esta la tesis principal de TISA con la que ya avanzamos nos alineamos plenamente.

Adicionalmente, el tribunal expresa que la magnitud de los ingresos de una operación concreta «puede constituir un indicio» de su no consideración como accesoría, pero, en

contra del eje central del escrito de conclusiones del abogado general, incluso si su importe supera el de la operación principal, ello no podría determinar en sí mismo que dicha actividad no deje de ser accesorio.

En otras palabras, la magnitud cuantitativa es un mero indicio, nada más. En efecto, termina la sentencia EDM diciendo que el criterio esencial debe ser considerar accesorias a las actividades que supongan una utilización muy limitada de bienes o servicios por los que deba pagarse IVA, hecho que deberá apreciar el órgano judicial nacional en cada caso.

A modo de conclusión, el estudio sistemático de la jurisprudencia del TJUE relativa a la realización de operaciones financieras requiere enjuiciar, en primera instancia, si las mismas están sujetas a IVA, circunstancia que concurrirá si constituyen una prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad principal. Si así fuera, habrá de valorarse a continuación la relevancia cuantitativa de los *inputs* utilizados para la realización de dichas operaciones financieras, elemento que servirá de base para concluir sobre su accesoriedad. A tales efectos, el número o el importe de las actividades financieras o de *outputs* no será más que un indicio.

Una vez revisados los planteamientos del TJUE, volvemos a leer la sentencia del TS y es en esa medida en la que pensamos que su contenido no es correcto. No lo es por dos motivos: primero, porque no hay esfuerzo integrador alguno de la jurisprudencia del TJUE ni se deduce de la misma la existencia de criterios paralelos que puedan ser utilizados por medio de una suerte de discrecionalidad. El TS asume los argumentos del abogado del Estado y directamente utiliza, como ya hiciera previamente la AN, el criterio de prolongación como elemento de juicio de la accesoriedad. Segundo, porque si el TS hubiera albergado dudas sobre dicha integración y siendo la última instancia de recurso posible, habría resultado ineludible el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

No podemos, por tanto, decir que la sentencia cierre definitivamente un ámbito de discusión tan complejo, más allá de solventar de manera discutible una situación fáctica muy concreta que difícilmente podremos extrapolar a otros casos, siquiera estemos ante una sociedad *holding* tenedora de participaciones.

En otro orden, la incongruencia entre el auto de admisión y la sentencia evidencia, de nuevo, un texto disperso y poco ambicioso, dicho sea con todo el respeto, que insiste en ligar prolongación con accesoriedad y que, en fin, evita el planteamiento de cuestión prejudicial siguiendo así una práctica procesal que no compara nada bien con la de los Estados miembros de mayor prestigio en la búsqueda de la interpretación auténtica del IVA.